

séedores , y llamados no pueden disponer por sí de estos capitales , toca proveer sobre ello á la autoridad judicial , baxo de hipoteca segura , y rédito proporcionado ; y acreditando las noticias tomadas por mi Consejo , en cumplimiento de una orden mia de ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, las muchas cantidades detenidas en los Depósitos con daño público , y particular , debiendo por otra parte el Estado ser preferido en esta imposicion , que haciéndose á un tiempo de todos los capitales actualmente existentes en los Depósitos , y baxo la seguridad de hipoteca , y consignacion fixa , no sería fácil encontrar alguna tan pronta y expedita : Con atencion á todo , he venido en mandar se empleen desde luego estos capitales , para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los Fundadores , y cesen los daños referidos , y en su consecuencia , he resuelto se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda , y señalar un tres por ciento de rédito , que es el mayor que permiten las Leyes y Prágmaticas de estos mis Reynos en los contratos censuales , no obstante que las imposiciones entre particulares corren al dos y medio , y aun á menor interes. Deseando que en este negocio se proceda de buena fe , quiero que por mi Consejo , y el de la Cámara se expida Cédula en que se autoricen estas imposiciones de los referidos capitales detenidos é imponibles , que se hallen en qualesquiera Depósitos públicos de estos mis Reynos , la qual sirva de facultad á mayor abundamiento para estas imposiciones , y para obligar eficazmente á mi Real Hacienda al pago de los réditos hasta la redencion de los citados capitales, baxo de las reglas , prevenciones , y firmezas siguientes.

I. En primer lugar señalo , y consigno para la paga de estos réditos , hasta la concurrente cantidad , y por hipoteca especial la Renta del Tabaco , y quiero que de ella , con preferencia , se paguen anualmente los expresados réditos á razon de tres por ciento , hasta el dia en que se verifique la redencion , y restitution de los capitales á los Depósitos.

II. Declaro , que ínterin se verifica su redencion , no se ha de poder hacer rebaxa , descuento , valimiento , ni otra deduccion del referido tres por ciento , ántes se ha de pagar íntegramente , y con preferencia del producto de la Renta referida del Tabaco , la qual consigno especialmente para su pago , y la constituyo por hipoteca especial de los capitales de Depósitos , sin perjuicio de la obligacion general de mi Real

